

976



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

"LA REPARACIÓN DEL DAÑO A VÍCTIMAS DE
VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO
INTERNACIONAL Y SU APLICACIÓN EN MÉXICO".

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
PAULINA VEGA GONZÁLEZ

300170

ASESOR: LIC. VÍCTOR M. MARTÍNEZ BULLE-GOIRY



CIUDAD UNIVERSITARIA

NOVIEMBRE DE 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Lic. Victor Manuel Martínez Bullé Goyri

Primer Visitador General

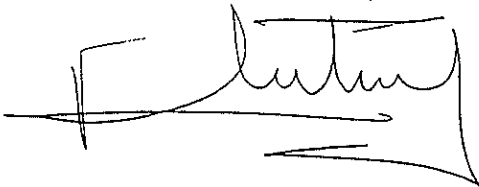
México, D.F., a 9 de noviembre del 2001

DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM
PRESENTE

Por medio de la presente hago de su conocimiento que después de haber revisado detenidamente la tesis de la señorita *PAULINA VEGA GONZÁLEZ*, titulada *LA REPARACIÓN DEL DAÑO A VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y SU APLICACIÓN EN MÉXICO*; así como haber hecho las correcciones que como director de esta investigación fueron pertinentes, considero que el trabajo puede ser presentado al Seminario bajo su atinada dirección, a fin de que pueda presentar su examen profesional.

Aprovecho la ocasión para reiterarle las muestras de mi consideración más distinguida

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor', enclosed within a rectangular box with a double-line border. The signature is stylized and cursive.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	i
CAPÍTULO 1 NOCIONES GENERALES.....	1
1.1 LA OBLIGACIÓN.....	1
1.1.1 Definición de Obligación	1
1.1.2 Fuente de las Obligaciones	5
1.1.2.1 ACTOS ILÍCITOS COMO FUENTE DE LAS OBLIGACIONES	7
1.1.3 TIPOS DE OBLIGACIONES	9
1.2 INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.....	13
1.2.1 DAÑOS Y PERJUICIOS	14
1.2.1.2 EL DAÑO MORAL.....	15
1.3 LA RESPONSABILIDAD.....	16
1.3.1 LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y SUBSIDIARIA.....	18
1.3.2 LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO	19
1.3.2.1 LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL	20
1.4 LA REPARACIÓN DEL DAÑO	24
1.4.1 PRINCIPIO <i>RESTITUTIO IN INTEGRUM</i>	27
1.4.2 INDEMNIZACIÓN PECUNIARIA	28
1.4.3 REPARACIÓN MORAL	30
1.5 DERECHOS HUMANOS	32
1.5.1 DEFINICIÓN DE VÍCTIMA	36
CAPÍTULO 2 EL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	39
2.1 EL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS	39
2.2 LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.....	42
2.2.1 <i>La Corte Internacional de Justicia</i>	45
2.2.1.1 Caso Chorzow Factory.....	48
2.2.1.2 Caso Canal de Corfú.....	49
2.2.1.3 Caso Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited	49
2.2.1.4 Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán	50
2.2.2 <i>El Consejo Económico y Social</i>	51
2.2.3 LOS MECANISMOS CONVENCIONALES	53
2.2.3.1 <i>El Comité de Derechos Humanos</i>	54
2.2.3.2 <i>El Comité contra la Tortura</i>	57
2.2.3.3 <i>El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial</i>	58
2.2.4 LOS MECANISMOS EXTRA CONVENCIONALES	60
2.2.4.1 <i>La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y su labor en torno a la reparación del daño.</i>	62
2.2.4.1.1 Directrices de van Boven de 1993.....	66
2.2.4.1.2 Directrices de van Boven de 1996 y la revisión de 1997	69
2.2.4.2 <i>La Comisión de Derechos Humanos y su labor en torno al derecho a la reparación</i>	74
2.2.4.2.1 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.	76

INTRODUCCIÓN

A lo largo del siglo que acaba de terminar, la humanidad ha sido testigo de la comisión de violaciones graves a derechos humanos que involucran conductas como: ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada de personas y tortura, entre otras. La falta de una reparación jurídica y moral a las víctimas de estos actos, la impunidad que gozan los responsables y perpetradores, aunado a la ausencia de una verdadera amenaza de la acción de la justicia, son las principales causas de la repetición de este tipo de conductas.

En la actualidad existe consenso, en los planes nacional e internacional, de que la forma más eficaz para evitar violaciones a derechos humanos se basa en la investigación de dichos actos, el juzgamiento y sanción a los responsables y la reparación del daño a las víctimas. En este sentido, el papel que juega la restauración de las consecuencias es de gran importancia, ya que envía un claro mensaje a la sociedad de que esas conductas no serán solapadas ni permitidas por la humanidad y al mismo tiempo, reconoce los derechos de las víctimas como un bien jurídicamente tutelado.

A lo largo del presente trabajo de tesis titulado: "*La reparación del daño a víctimas de violaciones a derechos humanos en el derecho internacional y su aplicación en México*" se analiza, desde la perspectiva de los criterios emanados del derecho internacional de los derechos humanos, la obligación del Estado de reparar las consecuencias producto de este tipo de violaciones. Para estos efectos se utilizará

CAPÍTULO 1 NOCIONES GENERALES

El presente trabajo de tesis analiza el tratamiento que tanto el derecho internacional como nacional, han dado a la reparación del daño producto de violaciones a derechos humanos. Durante el desarrollo de la investigación se utilizan diversos conceptos de carácter técnico jurídico, lo que hace necesario dedicar un capítulo entero al análisis de éstos, con el objetivo de aclarar el contenido y alcance con el que serán empleados en lo sucesivo:

Lo anterior no pretende ser la realización de un estudio minucioso y profundo de estos conceptos, ya que la mayoría de ellos han sido ampliamente analizados y definidos por la doctrina.

1.1 La obligación

Para clarificar si la reparación del daño constituye una obligación es necesario definir este concepto. Igualmente, debemos saber de donde surge esta obligación, para finalmente determinar sus características.

1.1.1 Definición de Obligación

Este concepto ha sido estudiado desde los inicios del Derecho Romano, lo que hace necesario transcribir algunas de las definiciones más conocidas y detenernos en el origen etimológico de ésta.

consecuencias jurídicas. En la actualidad, a pesar de que nuestro Código Civil no contempla al delito como una fuente de obligaciones, de cierta manera lo hace a través de los actos ilícitos, ya que todo acto ilícito contemplado en la ley penal constituye un delito. Más adelante analizaremos como una de las consecuencias de los actos ilícitos es la responsabilidad civil, y por lo tanto genera la obligación de reparar el daño, independientemente de la responsabilidad penal.

Así, veremos también como toda violación a derechos humanos debe considerarse un acto ilícito, e incluso muchas veces como delito agravado ya que la mayoría de estas conductas se encuentran tipificados en la ley penal y cuya agravante surge del hecho de que estos actos son cometidos por funcionarios públicos. Lo anterior, generará la obligación del Estado de reparar el daño ocasionado. En el capítulo referente a la legislación nacional nos detendremos a analizar que tipo de responsabilidad recae en el Estado en estos casos.

En lo que respecta a la ley, como una fuente principal de obligaciones, el Derecho Romano, establece que los sujetos se obligan por disposición de la misma. Si bien esta fuente como tal ya no se encuentra reflejada en la legislación actual, en el caso concreto de la protección de los derechos humanos, podemos hacer una analogía y afirmar que el Estado contrae obligaciones al aceptar formar parte de instrumentos internacionales, que de acuerdo al artículo 133 constitucional, son Ley Suprema de la Unión.

Además, el Estado al firmar y ratificar tratados y convenciones referentes a derechos humanos, emite una declaración unilateral de la voluntad, fuente de

Existirá solidaridad cuando en una misma obligación concurren dos o más acreedores o deudores. La solidaridad, puede clasificarse a su vez en: solidaridad pasiva, cuando ocurran dos o más deudores y éstos reporten totalmente la obligación, y activa cuando existan dos o más acreedores. En el primer caso, el acreedor podrá exigir *ad libitum* el pago total de la prestación a cualquiera de ellos ¹⁵

Así, el deudor solidario es responsable para con sus coobligados si no hace valer las excepciones que son comunes a todos, además si éste llegara a pagar por entero la deuda, tendrá derecho a exigir de los otros codeudores, la parte que les corresponda.

Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales y si la parte que incumbe a un deudor solidario no puede obtenerse de él; el déficit debe de ser repartido entre los demás deudores solidarios, aun entre aquéllos a quienes el acreedor hubiere liberado de la solidaridad. Por último, es importante señalar que en la medida que un deudor solidario satisface la deuda, se subroga en los derechos del acreedor para repetir sobre él o los otros deudores.

En una cita, aludiendo a Planiol, el maestro Rojina Villegas establece que a pesar del rasgo característico de la obligación solidaria, relativo a que todos los codeudores se obligan a la misma cosa, la identidad de objeto, es decir la

¹⁵ Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano Tomo V. Obligaciones. Volumen II. Editorial PORRÚA, S.A. Cuarta Edición. México, 1981. Pág. 688.

Por daño moral, según el artículo 1916²⁰ del Código Civil, se debe de entender: “la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afecto, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración de que sí misma tienen los demás ”

Otra definición de daño moral es aquélla que señala que es la afectación que se realiza en contra de los sentimientos, reputación de otra persona, y que no tiene valoración tasada o especificada ²¹

De ambas definiciones debemos entender que este tipo de daño, no responde a pérdidas o menoscabos económicos, sino que como su propio nombre lo dice, va más allá de una concepción patrimonial y está compuesto de aspectos más bien subjetivos o casuísticos

1.3 La responsabilidad

La responsabilidad, del latín *responsus*, participio pasado del verbo *respondere*, significa constituirse en garante de algo ²²

Entendamos, basados en la definición que sugiere De Pina Vara, que la responsabilidad, es la obligación que tiene una persona con respecto a otra de

²⁰ Reformado en 1994 (Decreto publicado en el Diario Oficial el 10 de enero de 1994)

²¹ Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para juristas. Op. Cit. Pág. 378.

²² Aguilar A., Asdrúbal. La Responsabilidad Internacional del Estado por Violaciones de Derechos Humanos. Apreciaciones sobre el Pacto de San José. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 1994. Pág. 7

este sentido los elementos de ésta, son: la violación al derecho internacional, la imputabilidad en este caso a un Estado y la existencia del daño.

La responsabilidad internacional se puede producir entonces al violar una norma de derecho internacional, en materia de derechos humanos, existen, como se analiza en los capítulos II y III, varios organismos internacionales de protección que tienen facultades para determinar cuando un Estado ha violado una norma internacional que tiene como contenido la protección a determinado derecho

Sirva recordar que las fuentes de Derecho Internacional, las encontramos en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en el cual se establece que serán: a) las convenciones internacionales, b) la costumbre internacional; c) los principios generales del derecho; d) las decisiones judiciales y la doctrina y finalmente, la equidad.

Cabe señalar que existen diferentes tipos de responsabilidades, la inmediata, cuando la violación es producto de la acción u omisión de un órgano o personas que actúan bajo el mandato del Estado; y la mediata, cuando el Estado es responsable en forma indirecta

Finalmente, si esta violación ha causado un daño, surge la obligación de reparar éste. Donde el contenido de esta reparación, tiene como objetivo el restablecimiento completo del "*status quo*".³⁰

³⁰ Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Op. Cit., Pág. 352.

internacionales, considerados los más desarrollados, para compararlos con aquellos contenidos en la legislación interna y, ver si es necesario la incorporación de dichos estándares en la legislación a través de la modificación de leyes o si los contenidos son suficientes.

Los criterios que debieran prevalecer para determinar la reparación del daño son aquellos que den un mayor espectro de protección. En caso de que fueran los contenidos en las normas internacionales, éstos no deberán ser limitados alegando la legislación interna. Lo anterior basado en el principio de que la reparación de los daños causados a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, en muchos casos, responde también a obligaciones internacionales que los Estados han adquirido al ratificar instrumentos internacionales

1.4.1 Principio *restitutio in integrum*

Este principio rige la reparación del daño y establece el deber de restablecer la situación anterior a la violación y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.³⁷

En materia de protección de derechos humanos, la doctrina europea ha señalado que la *restitutio in integrum*, consiste en el regreso de la víctima hacia la situación material y jurídica en que se encontraba previo a la acción u omisión violatoria e imputable al Estado. Lo anterior no debería de tener más obstáculos que los física

³⁷ Cfr. Corte I. D. H., Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, Sene C. N° 7, Pág. 21, Párr. 26.

favor de la víctima, de sus familiares e incluso a favor de una comunidad entera, grupo racial o étnico. Es decir, donde existe reparación individual y colectiva.

1.5 Derechos humanos

La reparación del daño como consecuencia de una violación a los derechos humanos es el objeto principal de estudio del presente trabajo de tesis. Es por eso, que debemos contar con una definición de derechos humanos que nos permita identificar qué son y por lo tanto quién los puede violar.

Por lo anterior, a continuación se analizan algunas de las nociones generales sobre el contenido de los derechos humanos, a partir de lo cual se desprenderá quién los puede violentar, y por lo tanto quién debe de reparar los daños de dicha violación.

Así los derechos humanos entendidos como aquellos derechos básicos, fundamentales o elementales, inherentes al ser humano, con carácter universal, inalienables, imprescriptibles e indivisibles de éste, pertenecen a las personas por su simple condición de seres humanos.⁴⁴

La denominación derechos humanos es la preferida frente a otras utilizadas como sinónimos, verbigracia: derechos fundamentales, derechos naturales, entre otros. Para el maestro Faúndez Ledezma, los derechos fundamentales son una

⁴⁴ Para profundizar más en torno a la concepción de los derechos humanos, ver Bidart Campos, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos. Universidad Nacional Autónoma de México México, 1993

En este sentido, el apartado B de la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder* de la Organización de las Naciones Unidas, en el punto 18, se define como víctima a las personas que, individual y colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o materiales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero que violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos

El Dr Miguel Sarre define a la víctima no sólo como aquél que sufre las consecuencias de un acto delictivo convencional, sino quien es pasivo de actos de poder ilegítimo, dentro de los cuales están los agentes del Estado, ya sea que constituyan o no delito según la legislación nacional.⁵⁰

Por su parte, el juez Antonio Cançado Trindade de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, define a las víctimas, desde la interpretación del artículo 63 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hace referencia a los lesionados, señalando que *"los lesionados son tanto las víctimas directas de las violaciones a derechos humanos como las víctimas indirectas (sus familiares y*

⁵⁰ Cfr. Sarre Iguinz, Miguel y Fernando Coronado Franco *Abuso de Poder y Reparación del Daño (El Estado que empieza a dar la cara por las fechorías de sus agentes) (La Reforma Penal de 1994) Versión escrita de la conferencia sobre actualización a la Reforma Penal 1994, organizada por la Barra Mexicana Colegio de Abogados y la Academia Mexicana de Ciencias Penales, el día 15 de febrero de 1994*

CAPÍTULO 2 EL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

2.1 El Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos

En la actualidad existen diferentes sistemas internacionales de protección de derechos humanos: el Universal, dependiente de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y los Regionales como el Sistema Europeo, el Africano y el Interamericano, este último creado en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

El Sistema Universal de protección de los derechos humanos, es un sistema jurídico con normas y procedimientos especiales que regulan la forma en que los Estados cumplen con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos derivadas de los tratados, convenciones y declaraciones creadas en el seno de las Naciones Unidas y por lo tanto ofrece una protección a los individuos, algunas veces directa y otras indirectamente

El fundamento del Sistema Universal, lo encontramos en el artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas, ya que establece el compromiso de “todos los Miembros” a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización para cumplir con lo establecido en el artículo 55, inciso c)⁵² de la misma, en

⁵² Capítulo IX Cooperación Internacional Económica y Social. Artículo 55. Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: c) el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

En la última década, tanto el Consejo de Seguridad como el Secretario General comenzaron a poner más atención al tema de los derechos humanos. Esto generado, principalmente, a la distensión del conflicto Este-Oeste, que le permitió al Consejo de Seguridad verse más involucrado en este tipo de cuestiones. Un ejemplo de lo anterior, lo constituye la creación de los tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia, en 1993 y para Ruanda, en 1994. Por su parte, el Secretario General, que ha visto ampliadas sus facultades en los últimos años, se ha venido involucrando mayormente en el tema de la promoción de los derechos humanos, principalmente a través de los procedimientos extraconvencionales establecidos por la Comisión de Derechos Humanos.

Finalmente, la creación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos por la Asamblea General, a través de la Resolución 48/141 de fecha 20 de diciembre de 1993, coloca a este órgano como el principal responsable en materia de derechos humanos, ya que se le encomienda la coordinación de las actividades que en esta materia realiza la ONU. Lo anterior sin menoscabar el contenido del artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, del que hicéramos referencia anteriormente. Además, señalar que esta oficina no goza de autonomía absoluta, ya que desempeña sus funciones bajo la dirección y autoridad de la Secretaría General, la Asamblea General, el ECOSOC y la Comisión de Derechos Humanos.

2.2.1.2 Caso Canal de Corfú

En este caso la controversia surgió ente el Reino Unido y Albania, donde el primero reclamó la responsabilidad de Albania por la explosión de minas, que causaron graves daños a buques de guerra británicos y la muerte de miembros de las tripulaciones.

Este caso es de especial interés para este estudio por el hecho de que la Corte encontró responsable a Albania de los daños causados (segundo fallo, del 9 de abril de 1949) sin embargo, ésta no compareció a la determinación del monto de la indemnización, y en su ausencia se fijó el mismo por un total de 844,000 libras esterlinas (tercer fallo, del 15 de diciembre de 1949)

Más adelante, en el caso "El oro amonedado retirado de Roma en 1943", la Corte decidió que el dinero encontrado en Alemania, pertenecía a Albania; sin embargo, el Reino Unido señaló, basado en el acuerdo de 1946 sobre reparaciones alemanas que dispuso que el oro debía ser distribuido entre los países con derecho a recibir una parte de él, solicitó le fuese entregado en cumplimiento parcial al fallo del caso Canal de Corfú⁶⁰

2.2.1.3 Caso Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited

Una de las aportaciones más valiosas de este caso, es la definición que hace la Corte con relación a las obligaciones *erga omnes*, que describe en los siguientes

⁶⁰ Cfr. La Corte Internacional de Justicia. Op. Cit. Pág. 85 y 90.

vigilancia, versa sobre la misma del tratado que los creó.

Su función principal es la de controlar, supervisar y velar por la aplicación del tratado que corresponda, por parte de los Estados Parte en el cumplimiento de las obligaciones convencionales. Lo anterior, a través de diversos procedimientos que van desde el estudio de informes gubernamentales periódicos, hasta la recepción y examen de denuncias individuales. De estos, sólo el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y el Comité contra la Discriminación Racial, cuentan con facultades para conocer de denuncias sobre casos individuales.

A continuación analizaremos las facultades de estos comités y algunas de sus decisiones más importantes en materia de reparación del daño a víctimas de violaciones a derechos humanos.

2.2.3.1 El Comité de Derechos Humanos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, crea en su artículo 28 el Comité de Derechos Humanos, integrado por 18 miembros elegidos a título personal en calidad de expertos. Este Comité es el máximo órgano para interpretar el contenido y alcance del Pacto y de sus protocolos facultativos.

Ya mencionábamos que las facultades de control y supervisión de los comités derivan en varios procedimientos, como la recepción, estudio y examen de informes periódicos de los Estados, en donde se establecen las medidas generales que ha tomado el Estado respectivo para dar cumplimiento a sus

de todas las Formas de Discriminación Racial.⁷² Así, la Convención señala en su artículo 6 lo siguiente:

“Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.”

Cabe señalar que los comités. tienen como parte de sus funciones de supervisión, el examinar informes periódicos que los Estados miembros envían de acuerdo a la periodicidad señalada por cada convención. Como parte de esta facultad, los comités revisan la información suministrada por los Estados y realizan sesiones especiales para examinar dichos informes en los que participan delegaciones gubernamentales, que se presentan para dar una breve exposición del contenido del informe respectivo y para aclarar las dudas de los miembros del comité

Así, los miembros de cada comité, expertos independientes, realizan cuestionamientos a las delegaciones gubernamentales, para poder determinar la vigencia y aplicación de las convenciones en el respectivo país que se esté examinando. Finalmente, se produce un informe donde se da cuenta de las conclusiones del Comité y de ser pertinente, se realizan observaciones y recomendaciones con el objetivo de que el Estado cumpla con las obligaciones derivadas de los pactos y convenciones. En estas recomendaciones los comités

⁷² Ratificada por México el 20 de febrero de 1975 y publicada en el Diario Oficial el 13 de junio de 1975.

Atendiendo al llamado de la Subcomisión y motivado por la resolución 1993/29, del 19 de enero de 1994, el Secretario General de la ONU, presentó una serie de informes⁷⁶, a la Subcomisión y posteriormente a la Comisión, en los que se contienen las observaciones recibidas por gobiernos y algunas organizaciones internacionales y no gubernamentales. México fue uno de los primeros gobiernos que presentó sus observaciones.⁷⁷ Cabe señalar que las observaciones de los gobiernos generalmente giraron en torno a señalar que legislación es aplicable en sus países en materia de reparación del daño, al igual de manifestar su aprobación o descontento con los principios sugeridos, alegando en algunos casos incompatibilidad con su legislación interna.

Con el ánimo de avanzar en el establecimiento de un conjunto de principios y directrices básicas sobre la reparación del daño, la Subcomisión, el 2 de agosto de 1994, decidió establecer un grupo de trabajo sobre la administración de justicia y la cuestión de la indemnización,⁷⁸ cuyo objeto de estudio sería, entre otras cosas, el citado proyecto presentado por el relator especial Theo van Boven sobre principios y directrices.

El grupo de trabajo, después de celebrar tres sesiones de trabajo, presentó su informe⁷⁹ el 11 de agosto de 1995 a la Subcomisión. En éste, se recomendó que el

⁷⁶ E/CN.4/Sub.2/1994/7, E/CN.4/1996/29, E/CN.4/1996/29/Add.1; E/CN.4/1996/29/ Add.2, E/CN.4/1997/29, E/CN.4/1997/29/Add.1, E/CN.4/1998/34.

⁷⁷ Las observaciones que el gobierno de México presentara a la Subcomisión se encuentran en el documento E/CN.4/Sub.2/1994/7.

⁷⁸ Decisión 1994/104 de la Subcomisión, titulada "Establecimiento de un grupo de trabajo del período de sesiones de la Subcomisión sobre la administración de justicia y la cuestión de la indemnización"

⁷⁹ Número del documento oficial E/CN.4/Sub.2/1995/16 y Corr.1

- Limitar las competencias de los tribunales militares;
- Reforzar la independencia del poder judicial
- Proteger a los abogados ya quienes trabajan en pro de los derechos humanos, enseñando a conocer y respetar los derechos humanos;
- Enseñar a todos los sectores de la sociedad, en particular a los oficiales encargados de aplicar la ley, miembros de las fuerzas militares y de seguridad, a respetar y conocer los derechos humanos.

Para poner en práctica lo antes señalado, el relator en el proyecto de principios y directrices básicos propone procedimientos y mecanismos (principio 12 al 20) centrados en la exigencia de que el sistema jurídico del Estado:

- Mantenga procedimientos rápidos y eficaces, con jurisdicción universal para las violaciones de los derechos humanos que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional,
- Garantice que el derecho a la reparación esté al alcance de todos;
- De a conocer, los procedimientos existentes para obtener reparación;
- Que las violaciones graves no estén sujetas a prescripción;
- Asegure que no se obligue a las víctimas a renunciar a presentar reclamaciones de reparación,
- Presente prontamente todas las pruebas de que disponga en relación con violaciones de los derechos humanos;
- Que se tome en cuenta que las pruebas tangibles pueden ser escasas o inasequibles y en caso de no disponer de otras pruebas, la reparación debe basarse en el testimonio de las víctimas, los familiares y los profesionales del campo de la medicina y la salud mental.,
- Proteja a las víctimas contra actos de intimidación y represalia; y
- Aplique en forma expeditiva y pronta todas las decisiones relativas a la reparación y establezca procedimientos de seguimiento, apelación o revisión

2.2.4.1.2 Directrices de van Boven de 1996 y la revisión de 1997

En el documento revisado del primer proyecto al que hicimos alusión anteriormente, se presentó bajo el título: "*Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario, a obtener reparación*", también conocido como las Directrices de van

El documento revisado de 1997 se presentó a la Comisión de Derechos Humanos para su estudio y de ser procedente, su aprobación, tal y como se señala a continuación

2.2.4.2 La Comisión de Derechos Humanos y su labor en torno al derecho a la reparación

La Comisión de Derechos Humanos (CDH), fue creada por el ECOSOC, a través de la Resolución 5 (I), del 16 de febrero de 1946 y la 9 (II), del 21 de junio del mismo año. La CDH, es un órgano intergubernamental integrado por 53 estados miembros de la ONU y tiene su sede en Ginebra, Suiza donde celebra un periodo de sesiones anual.

En un principio, la CDH fue concebida como un órgano técnico y de asesoramiento sin embargo, las resoluciones que le dieron nacimiento fueron ampliadas y en la actualidad funge como órgano de promoción, estudio, codificación y de protección y control de los derechos humanos.

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha seguido muy de cerca los trabajos de la Subcomisión en lo que se refiere al tema de la reparación. Prueba de esto, es que en cada una de las resoluciones de la Subcomisión, a partir de 1994, se establece como uno de los principales fundamentos de las mismas, la **resolución 1994/35** de la CDH. En esta, la Comisión reafirma lo siguiente:

"En cumplimiento de los principios internacionales proclamados de

sustancial de sus derechos fundamentales.”

Más adelante señala que:

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

“Se podrá considerar también “víctimas” a los miembros de la familia directa o personas a cargo de la víctima directa, así como a las personas que, al intervenir para asistir a la víctima o impedir que se produzcan otras violaciones, hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos.”

La condición de víctima “no debería” depender de que se hubiere identificado, enjuiciado o condenado al autor de la violación, ya que el enjuiciamiento, forma parte de las medidas reparatorias que se deben adoptar.

A pesar de que en los proyectos anteriores no se definía el concepto de víctima, ésta se hacía extensiva a la familia y personas que tuvieran vínculos o estuvieren a cargo de la víctima directa. Una vez más la redacción sugerida faculta al Estado a condicionar la calidad de víctimas a los familiares. Del mismo modo este proyecto faculta al Estado a determinar o no la calidad de víctima, al señalar que “no debería” sujetarse a la investigación, procesamiento o sanción de los responsables

VI. Tratamiento de las víctimas. (principio 10) Las víctimas “deberían” ser tratadas con compasión y respeto por su dignidad, por lo que “deberían” tomarse medidas apropiadas para garantizar su seguridad e intimidad y la de sus familias.

Por medio de este principio se pretende otorgar a las víctimas una protección especial por su propia calidad de víctimas, con el objetivo de no generar más daño del sufrido

las Directrices de van Boven de 1997, con algunos cambios en la redacción sin embargo. se añade una medida

“c) La búsqueda de los cadáveres de las personas muertas o desaparecidas y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias.”

De igual forma, en la medida que establece la prevención de nuevas violaciones se incluyen dos acciones, a saber

“vi) Fomentar el cumplimiento de los códigos de conducta y las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos. incluyendo el personal de policía, prisiones, información, salud, servicios de psicología y sociales y fuerzas armadas, además del personal de empresas; y

vii) Crear mecanismos para vigilar la resolución de conflictos y la intervención preventiva.”

XI Acceso público a la información Los estados “deberían” contar con medios para informar al público en general y en particular a las víctimas de los derechos y recursos, incluido estos principios y directrices así como los servicios a disposición de las víctimas.

XII. No discriminación entre las víctimas. La aplicación e interpretación de estos principios y directrices se ajustarán a las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin discriminación alguna por las características de las víctimas

De la lectura del documento pareciera que estos principios y directrices sólo son aplicables a los Estados, ya que no hace mención a otros agentes internacionales

otorgamiento de la indemnización, los requisitos y el procedimiento jurídico (E/CN.4/1998/43); además de otros esfuerzos como el Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (A/CONF.187/PM.1 y Add.1), donde el tema de la reparación del daño ha sido parte importante de las discusiones.

3. La Corte Penal Internacional

La Corte Penal Internacional (CPI), creada a través de la aprobación del Estatuto de Roma⁹², entrará en funciones una vez que 60 países ratifiquen este instrumento. La CPI, es un tribunal penal de carácter permanente, independiente y vinculado al sistema de Naciones Unidas; su jurisdicción es complementaria a las jurisdicciones penales nacionales. La principal función de esta Corte, será juzgar a personas acusadas de haber cometido los peores crímenes contra la humanidad como los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

Entre los documentos que dan contenido a las facultades de la CPI y que normarán su funcionamiento, además del Estatuto de Roma, están los Elementos del Crimen y las Reglas de Procedimiento y Prueba⁹³, mismos que deben de ser interpretados de manera armónica con las disposiciones del Estatuto.

Como hemos analizado en apartados anteriores, existen varias formas de reparar

⁹² Aprobado en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, celebrada en la Ciudad de Roma, Italia, el 17 de julio de 1998 y firmado por el gobierno de México, el 7 de septiembre del 2000.

⁹³ Para consultar el texto completo de los documentos ver A/CONF 183/9 y PCNICC/2000/INF/3/Add 1

“Artículo 79. Fondo fiduciario

1. Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias.”

Una de las características de este fondo, es el hecho de que pueda actuar para proveer ayuda urgente a las víctimas, ante la imposibilidad de esperar el final del largo proceso judicial para recibir la ayuda, por ejemplo algún tratamiento médico o ayuda psicológica.

Por su parte, la Regla 98 relativa al Fondo Fiduciario, dispone claramente que las ordenes de reparación individual serán dictadas directamente contra el condenado; pero establece que una de las funciones de este fondo, es la de que en él podrán ser depositados los montos de reparación si fuere imposible realizar los pagos individuales directamente a cada víctima, esto una vez más con la intención de garantizar la reparación en forma de indemnización hasta que se den las condiciones para la entrega directa a las víctimas

Además, en el Estatuto de Roma se contempla la protección de las víctimas y los testigos durante su participación en las actuaciones de la Corte ⁹⁶ Un ejemplo, lo constituye la creación de una dependencia de víctimas y testigos, dentro de la Secretaría, cuya función exclusiva es velar por los intereses de las víctimas y testigos en el proceso y brindar protección a los mismos. esto al establecer en su artículo 68, numeral 1 y 4, lo siguiente:

“Artículo 68. Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones.

⁹⁶ La CPI otorga *locus standi* a las víctimas en distintas partes del proceso.

CAPÍTULO 3 EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO

3.1 Los sistemas regionales de protección de derechos humanos

En la actualidad existen tres sistemas regionales de protección de derechos humanos, el Sistema Europeo derivado del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, el Sistema Interamericano dependiente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Sistema Africano dependiente de la Organización de la Unidad Africana.

A diferencia de las expectativas que ofrece el Sistema Universal de protección de los derechos humanos, los sistemas regionales dan al individuo una protección más directa, ya que posibilitan a cualquier persona, que se sienta agraviada en sus derechos humanos, para acceder a estos sistemas e incluso obtener una resolución o una sentencia, en su caso. En estas resoluciones se establece la responsabilidad internacional de los Estados, ante la comisión de un ilícito internacional, como la violación a alguna disposición contenida en el tratado de derechos humanos que se trate, con lo cual surge la obligación internacional de reparar el daño

El Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, es el sistema del cual México es parte a nivel regional, pues también lo es del Sistema Universal. Por esta razón, a lo largo del presente capítulo, analizaremos las funciones de sus órganos en materia de reparación del daño, así como las decisiones más

contemplado en la Convención, surge de ésta misma, cabe mencionar que el origen de este derecho, lo encontramos en la obligación general de "respeto de los derechos esenciales del hombre" que se desprende del preámbulo y, principalmente, de los artículos 3, inciso k, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en concordancia con lo establecido por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.¹⁰¹

Así, para poder entender la jurisprudencia y doctrina que ha desarrollado el Sistema Interamericano en materia de reparación del daño, es necesario tomar como punto de partida lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente en los artículos 1.1, 2 y el artículo 63.1.

Tanto el artículo 1.1 como el artículo 2 de la Convención, se refieren a las obligaciones generales que los Estados Parte adquieren al ratificar este tratado.¹⁰²

La obligación contenida en el artículo 1.1 hace mención a la obligación general de **respetar y garantizar** los derechos contenidos en dicho instrumento. En este sentido, la obligación de respetar implica que la actuación de los órganos del Estado, no debe ir más allá de los límites que fijan las normas de derechos humanos; e impone la obligación de adecuar el sistema jurídico interno, para asegurar la efectividad del goce de dichos derechos (obligación contenida en el artículo 2).

¹⁰¹ Cfr. Aguilar A., Asdrúbal. La Responsabilidad Internacional del Estado por Violaciones de Derechos Humanos Op. Cit. Pág. 23.

¹⁰² La Convención Amencana sobre Derechos Humanos fue ratificada por México, el 24 de marzo de 1981

efectividad de las disposiciones contenidas en el derecho nacional.¹⁰⁹

Hemos señalado que el incumplimiento de una obligación trae consigo una nueva obligación de reparar, aparejada a la facultad de otro para “exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada”¹¹⁰ Es decir, el afectado, la víctima o sus familiares, tiene el derecho de exigir dicha reparación

3.2.3 Disposiciones del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparación del daño

El Reglamento de la Corte,¹¹¹ contiene diversas disposiciones que hacen mención expresa al derecho a la reparación. El artículo 31 resalta la importancia que tiene la reparación, al permitir que ésta sea invocada en cualquier etapa procesal ante la Corte, modificando la redacción del antiguo artículo 44, pero respetando la esencia contenida en el numeral 1 de este artículo.

El artículo que hacía referencia a la reparación del daño en el primer Reglamento, era el artículo 44 al establecer,

“Artículo 44. Aplicación del artículo 63.1 de la Convención

1. La aplicación del artículo 63.1 de la Convención podrá ser invocada en cualquier estado de la causa, aun si dicha invocación hubiere sido omitida en la demanda ”

“Artículo 31. Aplicación del artículo 63 1 de la Convención,

¹⁰⁹ Cfr. Aguilar A., Asdrúbal. La Responsabilidad Internacional del Estado por Violaciones de Derechos Humanos Op. Cit. Pág. 40.

¹¹⁰ Corte I D H., Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones. Op. Cit. Pág. 21

¹¹¹ Reformado en el XXXIV Período Ordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos celebrada del 9 al 20 de septiembre de 1996.

había preferido dejar a la Comisión y al Estado la posibilidad de determinar, en un plazo razonable, la naturaleza de la reparación¹²⁰, su monto y características, a través de un acuerdo que más tarde debería ser aprobado por la propia Corte ¹²¹

Sin embargo, a la fecha no existen casos en los cuales el Estado y la Comisión hayan llegado a un acuerdo general sobre el monto y características de la reparación.¹²² El caso Velásquez Rodríguez, contiene una excepción, ya que a días de vencer el plazo de seis meses fijados por la Corte para que se presentara un acuerdo, la Comisión y el Estado de Honduras presentaron a consideración de la Corte el arreglo que se había alcanzado sólo para determinar quienes debían de ser considerados beneficiarios. El resto fue remitido a la Corte por la Comisión Interamericana, con el objetivo de que ésta fijara el monto y la forma de la suma de dinero que debía ser cubierta también por el Estado. En esta determinación, a criterio de la Comisión, era necesario tomar lo establecido por el derecho interno, pero también los criterios establecidos en el Derecho Internacional. La propuesta del Estado era tomar como bases la legislación interna únicamente.

A falta de acuerdo entre las partes¹²³, la Corte abrirá la etapa procesal de reparaciones, en la cual se les otorga a las mismas un plazo para que presenten sus escritos sobre el alcance, contenido y montos de las reparaciones y gastos

¹²⁰ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia. Op. Cit. y Caso El Amparo. Sentencia Op. Cit.

¹²¹ Ver artículo 56.2 del Reglamento.

¹²² Cfr. Pasqualucci, Jo M. Victim Reparations in the Inter.-American Human Rights System. A critical Assessment of Current Practice and Procedure. Michigan Journal of International Law. Vol 18, N° 1, Fall, 1996, Pág. 14

¹²³ Un caso en que las partes llegaron a un acuerdo es el caso Benavides Cevallos, éste fue producto de negociaciones llevadas a cabo entre las partes mientras el caso se encontraba aun en trámite ante la Corte. Este acuerdo fue evaluado por la Corte en audiencia pública y se reservó la facultad de supervisar el cumplimiento de la sentencia que recogió dicho acuerdo.

reparaciones en la cual se aclara, tanto el sentido como el alcance del fallo,¹³⁰ es decir, de las medidas reparatorias impuestas al Estado responsable.

Cabe reiterar que las medidas reparatorias que se dicten en la sentencia son obligaciones internacionales, por lo que el derecho interno no puede impedir o limitar su ejercicio ni modificarlas. Además, las sentencias emitidas por la Corte Interamericana no requerirán ser homologadas por autoridad interna alguna, y las medidas que se impongan al Estado deberán de ser cumplidas por las autoridades internas, independientemente del Poder Federal o Estatal al que sean dirigidas, ya que son producto de obligaciones internacionales que han sido aceptadas por el Estado en su integridad.

3.2.4 Algunos criterios de la Corte Interamericana sobre reparación del daño contenidos en sus fallos.

A continuación analizaremos algunos de los criterios más importantes en materia de reparación del daño que ha dictado la Corte Interamericana en sus sentencias. Es importante señalar que las disposiciones sobre reparación, constituyen obligaciones derivadas de la sentencia de fondo, donde se ha decidido la violación a derechos contenidos en la Convención Americana.

La Corte en un principio utilizó indistintamente los términos reparación e

¹³⁰ Cfr. Corte I. D. H., Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencia de 17 de agosto de 1990, (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Serie C, N° 9; Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencia de 17 de agosto de 1990, (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie C N° 10

menores de edad, se calculó que el lucro cesante comenzaría a devengarse a partir de los 18 años.

Al monto resultado, de ambas circunstancias, se le sumaron intereses corrientes desde la fecha de los hechos, hasta la fecha de la sentencia tomando en cuenta, como referencia la expectativa de vida en cada país.¹⁴²

La Corte ha señalado que para fijar los montos, deben aplicarse los criterios de mayor beneficio que confiera la legislación del Estado responsable a sus nacionales y el de la indexación o conservación del valor real de la suma estipulada cuando los pagos deban hacerse en cuotas o plazos largos, y que esta circunstancia ponga en peligro el valor real de dicho monto ¹⁴³

Respecto de los familiares de las víctimas existe una presunción de que la muerte de las víctimas les ha causado perjuicio, por lo que el cargo de la prueba en contrario lo tendrá la contraparte ¹⁴⁴ No así en el caso de los dependientes, no sucesores de las víctimas, situación donde las personas que aleguen ser beneficiarios de la reparación, deberán presentar sus pruebas.¹⁴⁵

Finalmente un elemento nuevo utilizado por la Corte lo encontramos en el caso El Amparo, donde fue restado al monto total, el 25% por considerarlo éste un monto de gastos personales de la víctima y el cual no hubiere sido destinado a los

¹⁴² Cfr. Corte I.D.H., Caso Neria Alegria y otros Reparaciones. Op Cit, Párr.50.

¹⁴³ Cfr Corte I. D. H., Caso Velásquez Rodríguez. Interpretación de la sentencia de Indemnización Compensatoria. Op Cit. Párr. 30 Pág 16.

¹⁴⁴ Cfr. Corte I.D H., Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones. Op. Cit Pág 22. Párr. 54

¹⁴⁵ Ibidem. Pág 30, Párr. 71

Las violaciones a derechos humanos tienen una fuerte necesidad de reparar el daño moral, lo anterior se justifica por el tipo de violaciones que han sido estudiadas por la Corte, que ya comentábamos son relativas al derecho a la vida, integridad y libertad personal, principalmente

La Corte desde sus primeras sentencias ha sostenido que

“En lo que se refiere al daño moral, la Corte declara que éste es resarcible según el Derecho Internacional y, en particular, en casos de violaciones de los derechos humanos. Su liquidación debe ajustarse a los principios de la equidad.”¹⁵⁶

La Corte ha sostenido que no es necesario probar la existencia del daño moral, si se demuestra la responsabilidad del Estado, o éste ha reconocido expresamente la comisión de alguna violación a derechos humanos a través de allanarse a la demanda.¹⁵⁷

En algunos casos se han presentado peritajes para demostrar el daño ocasionado a los familiares de las víctimas, producto de la violación a derechos humanos. Así por ejemplo, en el caso Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, se presentaron peritajes psiquiátricos para demostrar el daño, a lo cual la Corte señaló que el gobierno no pudo desvirtuar la existencia de problemas psiquiátricos

Tanto respecto de las víctimas directas, como de los padres de las mismas, se acepta la presunción de la existencia del daño moral. En relación con las víctimas

¹⁵⁶ Cfr. Corte I D. H., Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria Op Cit. Pág. 21. Párr.27.

¹⁵⁷ Cfr. Corte I D H . Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones. Op. Cit. Pág. 22. Párr 52.

un bien de la mayor importancia como la libertad.¹⁶⁹

Además, en el caso Loayza Tamayo la Corte dictó como medida reparatoria, de tipo restitutoria, que el Estado tenía la obligación de realizar las acciones necesarias para reincorporar a la víctima en las actividades docentes que desarrollaba al momento de su detención.¹⁷⁰

3.2.4.6 Obligaciones de hacer como parte de la reparación. La satisfacción y las garantías de no repetición.

La Corte Interamericana desde sus primeros casos ha señalado que el Estado debe investigar los hechos, castigar a los responsables, realizar declaraciones públicas de reproche a violaciones a derechos humanos, reivindicar la memoria de las víctimas, además de localizar sus restos.¹⁷¹

Lo anterior se traduce en obligaciones de hacer por parte de los Estados como medidas reparatorias. Estas acciones u omisiones en algunos casos, que debe realizar el Estado como parte de la reparación, forman parte, de acuerdo a la clasificación de Naciones Unidas, de las acciones de satisfacción y garantías de no repetición, y están vinculadas al tipo de violaciones que se denuncian ante la Corte.

En el caso Aloeboetoe y otros la Corte incluyó como parte de la reparación.

¹⁶⁹ Cfr. García Ramírez, Sergio. Estudios Jurídicos. Op. Cit. Pág. 411.

¹⁷⁰ Cfr. Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo. Reparaciones Op. Cit. Pág. 53. Párr. 113.

¹⁷¹ Cfr. Corte I. D. H., Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria. Op Cit. Párr. 35; Caso Godínez Cruz Indemnización Compensatoria. Op Cit. Párr. 32 y Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones. Op. Cit. Párr. 109

concepto de familiares al señalar que: “significa los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso”, y por víctima entiende “la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte”, además de considerar a la presunta víctima como “la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención.”

Cabe señalar que la mayoría de las víctimas directas de los casos que ha tenido conocimiento la Corte, son personas que han muerto o se encuentran aún desaparecidas, pocos son los casos en las que las víctimas directas se encuentran con vida.

Lo anterior ha generado que la mayoría de las reparaciones sean entregadas a los beneficiarios de las víctimas directas. Estas en general han sido las personas determinadas por el derecho sucesorio

Pasqualucci hace referencia a las víctimas indirectas al señalar que hay personas que tienen una conexión cercana a la víctima directa, y menciona que las obligaciones del Estado relacionadas con la reparación del daño, a veces se extienden a víctimas indirectas que no son sucesoras de las víctimas pero que han sufrido las consecuencias de la violación, tal y como fue señalado en el caso *Aloeboetoe y otros*.¹⁸³ Este es un ejemplo donde la Corte ha integrado a los

¹⁸³ Cfr. Pasqualucci, Jo M. *Victim Reparations in the Inter.-American Human Rights System: A critical Assessment of Current Practice and Procedure*. Op. Cit. Pág. 17 y 20.

el valor real, con el pago de intereses y la actualización de la pérdida que la moneda nacional sufrió frente al dólar¹⁹⁶

En este sentido debemos de reconocer que si bien la jurisprudencia interamericana es basta y ha cumplido con su cometido, el procedimiento sigue siendo muy largo. Baste un caso para ejemplificar lo anterior.

El caso más famoso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos es el caso Velásquez Rodríguez. Este caso fue sometido al conocimiento de la Corte el 24 de abril de 1986; se dictó la sentencia de fondo el 29 de julio de 1988; la sentencia de indemnización compensatoria, el 21 de julio de 1989, y fue hasta el 10 de septiembre de 1996, cuando la Corte decidió que el Estado responsable, Honduras, había cumplido con sus obligaciones de reparar, con lo que se puso término a dicho caso.

Lo anterior se tradujo en que diez años después de que el caso fue presentado a la Corte, y quince años después de que el caso fuera conocido por la Comisión, que las víctimas obtuvieron íntegramente la reparación del daño. Lo anterior no es compatible con el criterio de otorgar una reparación efectiva y eficaz, ya que tanto tiempo después la reparación no cumple su cometido. Sin embargo, las últimas sentencias han tenido una respuesta favorable y diligente por parte de los estados en lo que a la reparar el daño se refiere.

¹⁹⁶ Cfr. Corte I D H., Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la sentencia de Indemnización Compensatoria. Op. Cit. Pág. 15. Párr 40 y 42.

Otro caso donde la Comisión Interamericana dispuso que México debía reparar el daño, es el caso Peredo Peredo Valderrama. En este caso, dentro del informe 3/00, se encontró al Estado mexicano en violación al derecho a la justicia. Así, la Comisión recomendó:

“A. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad penal de todos los autores del asesinato de Peredo Peredo Valderrama y el hostigamiento sufrido posteriormente por su familia.

B. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar la si hay hechos de encubrimiento y delitos contra la administración de justicia que haya impedido la investigación completa de los hechos que motiva el presente informe, y en su caso, aplicar las sanciones penales, administrativas y/o disciplinarias que correspondan.

C. Reparar adecuadamente a los familiares de Peredo Peredo Valderrama por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.”

En el caso de México, a la fecha podemos decir que de los casos que cuentan con informe de acuerdo al artículo 51 de la Convención Americana, diez aproximadamente, sólo uno de ellos ha sido cumplido casi en su totalidad, quedando pendiente de resolver la indemnización señalada, este es el caso de Manríquez San Agustín, quien, después de arrancarle una confesión mediante la tortura, fue acusado de homicidio. A pesar de que Manríquez San Agustín se encuentra en libertad no se ha finiquitado la reparación

3.2.7.2 Recomendaciones sobre situación general

Otra de las facultades de la Comisión Interamericana se refiere a las visitas *in loco*. De estas visitas, generalmente se han publicado informes en los cuales se

Por otro lado, Julieta y Enrique Flores, víctimas de tortura, recibieron como ayuda humanitaria la cantidad de 25 mil pesos.

A pesar de que a la fecha este caso no se ha resuelto, ni las medidas reparatorias se ha fijado, la entrega de esta ayuda humanitaria, sienta los primeros precedentes a los cuales México se ha enfrentado en materia de reparación como producto del incumplimiento de obligaciones internacionales en esta materia, es decir por violaciones a derechos humanos.

Sí bien con la publicación del informe de la Comisión y las sentencias de la Corte, se determina claramente la responsabilidad internacional del Estado por violación a derechos humanos, en el proceso de solución amistosa, cuyo resultado es el mismo, debe entenderse también que la reparación acordada es producto de una obligación internacional.

Finalmente, el gobierno de Vicente Fox ha expresado en diversas ocasiones su voluntad de cumplir con las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana. Muestra de ello es el nombramiento de la Subsecretaria de Derechos Humanos y Democracia en la Secretaría de Relaciones Exteriores. Las acciones de este gobierno por dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, debe incluir el cumplimiento de las recomendaciones sobre la reparación del daño.

CAPÍTULO 4 LEGISLACIÓN NACIONAL APLICABLE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO A VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

La reparación del daño, exigible al Estado, por la comisión de actos ilícitos de sus servidores públicos, tiene como fundamento los principios básicos del Estado de Derecho, que incluyen el respeto de los derechos humanos. Así, la responsabilidad del Estado frente a los particulares está vinculada a la esencia misma de la razón de ser de éste.²⁰³

A lo largo de los capítulos anteriores hemos analizado el tratamiento que el Derecho Internacional ha dado a la reparación del daño, particularmente dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por lo que en este capítulo, analizaremos la legislación nacional que actualmente puede aplicarse en materia de reparación del daño a víctimas de violaciones a derechos humanos con el objeto de determinar si es necesario la adopción de nuevas normas o procedimientos. Así, veremos como si bien la legislación en materia de reparación del daño, ha ido en aumento en los últimos años, aún no contamos con legislación especial para reparar las violaciones a derechos humanos adecuadamente

Cabe señalar que sólo nos ocuparemos de analizar las disposiciones relacionadas con la reparación del daño derivada de hechos ilícitos, ya que las violaciones a los derechos humanos, son ilícitos cometidos por funcionarios públicos.

²⁰³ Cfr. Chávez, Gardenia y Minam Garces. El derecho a la reparación en el procesamiento penal. Op. Cit Pág. 225.

debía concurrir la culpa o negligencia de su autor y producto de la cual resultara el daño, para que entonces pudiera ser exigible su reparación. Este Código contemplaba la responsabilidad subjetiva, que requiere necesariamente que el perjuicio fuese ocasionado por la culpa o dolo de quien realizara la acción u omisión²⁰⁶

4.2.2 El Código Civil de 1928

El Código Civil de 1928, ha sufrido diversas reformas que han involucrado disposiciones relativas a la reparación de daño. A continuación se señalan dichas reformas hasta llegar a la última de ellas que, separa el fuero común del Distrito Federal, del fuero federal

Los artículos que regulan la obligación de reparar, derivada de actos ilícitos, se encuentran consagradas en el Capítulo V titulado "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos", esto dentro del Libro Cuarto, que regula las disposiciones referentes a las obligaciones

Así, el artículo 1910 contiene el principio de esta obligación al señalar que:

"Artículo 1910

El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

²⁰⁶ Cfr. Chávez, Gardenia y Minam Garcés. El derecho a la reparación en el procesamiento penal. Op. Cit. Pág. 42.

designación de funcionarios por la de servidores públicos. Además, introdujo en el artículo 1927 la reparación del daño por parte del Estado.

Así, el Código Civil, a través del artículo 1916, incorpora otras medidas reparatorias como parte de la reparación moral. Es decir, el hecho de que se condene a la publicación de la sentencia, como parte de las medidas reparatorias, reconoce que la reparación va más allá de la simple entrega del pago de una suma de dinero. Además, reconoce que para fijar el monto económico, se tomarán en cuenta tanto el daño producido, las condiciones de la víctima y el grado de responsabilidad. Esta disposición contiene elementos importantes que deben tomarse en cuenta cuando el responsable sea el Estado por una violación a derechos humanos.

Si bien ya mencionábamos que la responsabilidad se encontraba regulada en códigos anteriores, es el Código Civil de 1928, el que incluyó por primera vez la responsabilidad pecuniaria del Estado por la acción ilícita de sus funcionarios, al establecer en su artículo 1928, la obligación del Estado de responder por los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas.

"Artículo 1928

El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado."

Finalmente, el artículo 1934 se refiere a la prescripción del derecho a la reparación.

“Artículo 1934.

La acción para exigir la reparación de los daños causados, en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño.”

Insistimos que la reparación del daño a víctimas de violaciones a derechos humanos debe tener un tratamiento especial. Por ejemplo la prescripción, no debería existir en estos casos. Menos aun, cuando en nuestro país se carece de un sistema adecuado para su protección. Imaginemos por ejemplo un caso de violaciones a derechos humanos que es cometido por un funcionario de una Secretaría de Estado y que después de agotar los recursos nacionales y no ser resuelto por las autoridades competentes, la víctima directa o los familiares de ésta, deciden acudir a una instancia internacional de protección de derechos humanos como la Comisión Interamericana, donde el trámite ante ésta puede llevar más de dos años. Supongamos también que ante esta instancia tampoco se resolviera la violación planteada, y que el caso se llevara ante la Corte Interamericana, donde el trámite podría llevar otros tres años, para finalmente contar con una sentencia condenatoria al Estado, donde se condene a la reparación del daño producto de una violación a compromisos internacionales.

En el mejor de los casos, habrían transcurrido más de cinco años, para que se reconociera, por parte del Estado que existió una violación a los derechos humanos y la cual debe ser reparada. En este ejemplo nos encontraríamos ante la disposición, de carácter nacional, que establece que la acción de indemnización

“Artículo 29.

La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil.”

El contenido de la reparación se encontraba establecido en el artículo 30 al disponer lo siguiente:

“Artículo 30. La reparación del daño comprende

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuera posible, el pago del precio de la misma; y
- II. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.”

Existe una jurisprudencia que hace referencia al artículo 30, y cuyo rubro es el siguiente: REPARACIÓN DEL DAÑO DIFERENCIA ENTRE PAGO Y RESTITUCIÓN DEL OBJETO, EN LA²¹⁵, en esta jurisprudencia se señala que de acuerdo al artículo 30, “Es incorrecto condenar al quejoso al pago de la reparación del daño”, ya que no puede perderse de vista que la reparación del daño “consiste en la restitución de la cosa y de no ser posible, el pago del precio de la misma y la indemnización del daño material y moral causado.”

Cabe señalar que sólo se hace referencia al concepto de daños, a diferencia del Código de 1871, donde explícitamente se encontraba contemplado el pago por perjuicios.

El artículo 30-Bis establece quienes deben ser considerados como beneficiarios

²¹⁵ Referencia de la jurisprudencia: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo; VII, Abril de 1998. Tesis I. 3º P.J/9 Página: 675 Materia Penal.

del daño, y la del decomiso de los instrumentos con que cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.”

Este último artículo apoya la idea de que la reparación del daño no debe prescribir, si ésta persiste aun con la muerte del directamente responsable, y que decir si la reparación es producto de una violación a los derechos humanos, donde el responsable también es el Estado y éste perdura en el tiempo, independientemente de que los gobiernos cambien. Sin embargo, la acción con la que en este caso contaría la víctima sería civil, y no penal.

El criterio que sostiene que cuando se ha provocado un daño como consecuencia de un hecho u omisión ilícitos persiste el derecho a la reparación, se ve reforzado con otra disposición que establece que:

“Artículo 98.

El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado. El reconocimiento de inocencia del sentenciado, extingue la obligación de reparar el daño.”

Del mismo modo el artículo 92, establece que la “amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas excepto la reparación del daño”.

Lo anterior confirma la afirmación de que cuando se demuestre que existió un delito, verbigracia, una violación a los derechos humanos, el derecho a la reparación surge y no debe extinguirse hasta que se repare. Por otro lado, mencionamos al analizar el Sistema Universal de protección de derechos humanos, que el simple hecho de demostrar que se ha cometido una violación a derechos humanos, da derecho a la reparación del daño, independientemente de

Lo novedoso de esta disposición fue el incluir la sanción del Ministerio Público en caso de que éste no solicite la reparación del daño.

El artículo 32, fracción VI, estableció con la reforma, una de las disposiciones más importantes en materia de reparación del daño relacionado con la violación a derechos humanos, al incorporar la obligación solidaria del Estado de reparar el daño por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones y subsidiariamente cuando los delitos fueren culposos. Anterior a la reforma hay que recordar que solamente se contemplaba la obligación del Estado de forma subsidiaria.

“Artículo 32 Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29.

VI. El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.”

En este sentido, en un caso de violaciones a derechos humanos, debería regir la responsabilidad objetiva. Por su parte, el artículo 34 fue modificado para señalar que “La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene carácter de pena pública”, mientras mantiene la obligación del Ministerio Público de solicitar de oficio la reparación. Este mantiene también la coadyuvancia de la víctima, al señalar que. “El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar pruebas al Ministerio Público o al juez” “para demostrar la procedencia y el monto de dicha reparación”, como lo hacía previo a la reforma.

Finalmente, se adicionó un último párrafo al artículo 34. en el que se establece que: “Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda

Por su parte, el artículo 30- Bis fue modificado, de la redacción que mantuvo desde 1994, en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 30-Bis. Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

a) La víctima o el ofendido, y

b) En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependiesen económicamente de él al momento del fallecimiento, o sus derechohabientes.”

De esta manera, sólo la muerte de la víctima, da derecho a sus beneficiarios a la reparación del daño, ignorando que, producto de una violación a derechos humanos, además del sufrimiento de la víctima directa, existe un daño que le es ocasionado a los familiares o dependientes económicos.

Esta circunstancia contradice el tratamiento que en materia de derechos humanos ha tenido la reparación del daño, por ejemplo en el Sistema Interamericano, ya que como señalamos en el capítulo tercero, se ha entregado la indemnización como parte de la reparación del daño a víctimas directas y a sus familiares o dependientes económicos, con sólo demostrar el daño ocasionado por la violación, independientemente de la muerte o vida de la víctima directa.

El artículo 31 se mantiene en los mismos términos que en el Código Penal Federal. de igual modo sucede con el artículo 31-Bis, que solo se modificó en el último párrafo para señalar que la multa será contada en días multa y no en días de salario mínimo, como lo mantiene el Código Penal Federal.

negativa de la dependencia, entidad o la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, según corresponda, de entregar la indemnización, o ante la insatisfacción por el monto fijado por cualquiera de estas dependencias.

- La intervención de las comisiones públicas de derechos humanos en el sentido de que sus recomendaciones aceptadas son suficientes para que las autoridades administrativas fundamenten el pago de daños y perjuicios.

Quedando el artículo 77-bis, de la siguiente forma:

“Artículo 77-Bis.

Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicio a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.”

Así, en esta disposición se encuentra la obligación de reparar el daño, una vez que se haya seguido procedimiento administrativo donde se determine la responsabilidad del servidor público. Con más razón, este procedimiento ágil de indemnización debe contemplarse también cuando dicha responsabilidad sea determinada en juicio de carácter civil o penal.

Los procedimientos que se refieran al derecho a la reparación en materia de derechos humanos, deben ser expeditos atendiendo a *la Declaración sobre los*

Lo anterior, hace necesario que la CNDH esté facultada explícitamente para vigilar y supervisar que se le reparen los daños y perjuicios a los afectados e incluso para determinar las características de las medidas reparatorias necesarias en cada caso y, finalmente, para sancionar la justeza del monto de la reparación en dinero.

Para llevar a cabo esta labor, la CNDH podría apoyarse en el Programa especial para la Atención de Víctimas del Delito (PROVÍCTIMA), que puso en marcha, el 21 de febrero de 2000, y cuyo objetivo es defender y promover los derechos humanos de las víctimas del delito mediante la atención, orientación, canalización y seguimiento de los asuntos ante las instancias gubernamentales responsables de su atención, así como coadyuvar en la gestión de servicios sociales a favor de las víctimas u ofendidos en delitos por privación ilegal de la libertad, violencia familiar y en contra del normal desarrollo psicosexual.²²⁶ Este programa es coordinado por la Cuarta visitaduría de la CNDH, que tiene a su cargo el Sistema Nacional de Atención a Víctimas.

De acuerdo al objetivo de dicho programa, éste realiza como una de las actividades principales la atención médica o psicológica urgente a víctimas del delito. Esta atención, debe considerarse además como rehabilitación, parte integrante de la reparación del daño, como lo hemos señalado anteriormente.

Además, este programa debería estar encargado de gestionar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77-Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los

²²⁶ Informe de actividades del 16 de noviembre de 1999 al 15 de noviembre de 2000. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2001. Pág. 147.

Cualquiera de las fórmulas antes señaladas podrían ser incorporadas en nuestro máximo ordenamiento, desde la redacción meramente descriptiva como lo hace la Constitución Colombiana, o de manera más detallada como la contenida en el caso de Ecuador.

Aun sin la reforma a la Constitución para incorporar la responsabilidad estatal de reparar el daño producto del actuar de sus servidores públicos, el fundamento constitucional que da el artículo 20, en su redacción actual, permite la posibilidad de reglamentar este derecho de las víctimas. En dicha legislación reglamentaria, como se proponía en líneas anteriores, podría existir un capítulo especial referente a la responsabilidad producto de violaciones a derechos humanos.

Otros elementos que soportan la necesidad de contar con una reglamentación especial que regule la reparación del daño producto de violaciones a derechos humanos lo constituyen las recomendaciones internacionales que organismos internacionales han emitido al gobierno de México. Ya veíamos en el capítulo tercero, referente al Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, que la Comisión Interamericana ha emitido recomendaciones relacionadas con el derecho a la reparación del daño.

En este sentido, existe ya un ejemplo de una legislación especial que regula la responsabilidad civil o deber de reparar los daños, esta es la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1974. Esta ley, además de contar con criterios para fijar la indemnización, el término que contempla para la prescripción del

consecuencia que la víctima falleciera o fuera víctima de desaparición forzada.

La fórmula sería la siguiente:

$$\text{LC} = \text{MIP} \times \text{I} \text{ (} 6 \text{ MIP} \times \text{4SM) - D + intereses bancarios devengados}$$

Así, para determinar el lucro cesante (LC), el primer paso será calcular los meses de ingresos posibles (MIP) que la víctima podría haber recibido, de no haberse producido la violación.

Lo anterior se calculará restando a la expectativa de vida en el país (EV), la edad de la víctima al morir o al haber sido detenida-desaparecida (E). $\text{MIP} = \text{EV} - \text{E}$

El siguiente paso será multiplicar el MIP, por el ingreso mensual de la víctima (I). Este salario deberá ser el salario real que ganaba la víctima, sin descuentos ni deducciones: $\text{MIP} \times \text{I}$

A falta de datos sobre el ingreso mensual de las víctimas, se tomará el cuádruplo del salario mínimo vigente (SM) más alto en el país. Siempre y cuando, esta cantidad sea igual o superior al precio de la canasta básica de alimentos: $\text{MIP} \times 4\text{SM}$

Además, por cada doce meses de ingresos posibles, se aumentará un 10% del subtotal, en razón de los posibles beneficios en el aumento del salario o pensión, que pudiera haber recibido la víctima.

- Decretos N° 157 y 158 a través de los cuales se sometiera a juicio sumario, ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, a militares como Videla, Massera, Viola, Lambruschini y Agosti.
- Ley 23.852, a través de la cual se exceptuó del servicio militar obligatorio, a familiares de desaparecidos.
- Ley 23.592, de represión a actos u omisiones discriminatorias.
- Ley 23.511, que crea el Banco Nacional de Datos Genéticos, para facilitar la identificación y restitución de hijos de desaparecidos, asesinados, secuestrados o nacidos en cautiverio, que reforzó la creación de la Comisión por el Derecho a la Identidad.
- Ley 24.321, que creó la figura del ausente por desaparición forzada como tercer estado, diferente a vivo o muerto.
- La ratificación progresiva de instrumentos internacionales de derechos humanos.
- La reforma de 1994 a la Constitución Nacional, que incorpora nuevos derechos y garantías.

Cabe señalar que para la tramitación de estas indemnizaciones las pruebas admitidas fueron amplias, ya que en la mayoría de los casos no se contaba con un registro oficial de las personas detenidas, desaparecidas o ejecutadas.

CONCLUSIONES

Una vez analizado el tratamiento de la reparación del daño en el Derecho Internacional, particularmente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ver la jurisprudencia existente y constatar la evolución de nuestra legislación nacional aplicable. A continuación se presentan las conclusiones

1. La reparación del daño es una obligación jurídica a la que se ve constreñida, toda persona que comete un ilícito. Es decir que cuya acción u omisión ilícita, tenga como consecuencia la producción de un daño o perjuicio. La reparación del daño, se entiende como la reparación de los daños y perjuicios ocasionados
2. Las violaciones a derechos humanos, son producto de acciones u omisiones ilícitas y delictivas, realizadas por los agentes estatales (servidores públicos, funcionarios o empleados del Estado), que generan la obligación estatal de reparar el daño causado
3. El fundamento de la responsabilidad del Estado frente a los gobernados, de reparar el daño producto del actuar de los agentes, es producto de: la esencia misma de la razón de ser del Estado, de las obligaciones constitucionales y de compromisos internacionales adquiridos con la firma y ratificación de instrumentos internacionales, particularmente en materia de derechos humanos.

directamente responsable, una vez cubierta la reparación.

18. Dentro de las disposiciones especiales, debe incluirse que el derecho a la reparación del daño no se encuentra sujeto a prescripción, ni es renunciable. Y podrá ser exigible individual o colectivamente, según corresponda.
19. Para determinar la reparación del daño necesaria, debe existir cierta flexibilidad, con el objeto de adecuarla lo más posible a las características del derecho violado, la forma en que se produjo, las condiciones de la víctima y personas afectadas, la personalidad de la víctima, su proyecto de vida, la pertenencia a alguna minoría o a grupo en condiciones de vulnerabilidad de acuerdo a cada caso. Además, debe prohibirse el obligar a la víctima a aceptar una forma determinada de reparación.
20. A pesar de la flexibilidad necesaria, deben incluirse ciertos criterios que normen el contenido mínimo de las medidas reparatorias. En particular se propone una fórmula para calcular el lucro cesante de las víctimas cuando éstas hayan fallecido o se encuentren desaparecidas. Sin embargo, también cabría establecer otros criterios para la indemnización por concepto de daño emergente o daños extrapatrimoniales como el daño moral o por concepto de proyecto de vida.
21. Los procedimientos para obtener dicha reparación deben ser ágiles, por lo que sólo será necesario demostrar la existencia del daño producto de la

BIBLIOGRAFÍA

Aguilar A., Asdrúbal. *La Responsabilidad Internacional del Estado por Violaciones de Derechos Humanos Apreciaciones sobre el Pacto de San José*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos San José de Costa Rica, 1994.

Bidart Campos, Germán J., *Teoría General de los Derechos Humanos*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1993.

Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. Editorial PORRUA. S. A. Novena Edición. México, 1984.

Buergenthal, Thomas; Norris, Robert E. y Shelton, Dinah. *La Protección de los Derechos Humanos en las Américas*. Editorial Civitas S. A. Segunda edición. España, 1990

Chávez, Gardenia y Miriam Garcés. *El derecho a la reparación en el procesamiento penal*. INREDH, CEPAM. Ecuador, 2000.

De PinaVara, Rafael. *Elementos del Derecho Civil Mexicano*. Tomo III. Obligaciones civiles- contratos en general. Editorial PORRUA. S.A. Quinta Edición México, 1980.

Faúndez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Costa Rica, 1996

los Derechos Humanos. México, 2000.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
- Estatuto de la Corte Penal Internacional. Aprobado el 17 de julio de 1998.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Editorial SISTA S.A. de C.V México, 2000.
- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Editorial SISTA S.A. de C.V México, 2001.
- Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Editorial SISTA S.A. de C.V. México, 2001.
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional

DICCIONARIOS

- Diccionario para Juristas. Juan Palomar de Miguel. Mayo Ediciones, S de R. L México, 1981.

JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, Series C N° 7

causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

demnización

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

sistencia

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra.

3.-Las víctimas del abuso de poder

18. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos

Monto de las Indemnizaciones Concedidas o aprobadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso	Estado Demandado	Derechos Infringidos	Número de Víctimas	Sentencia	Indemnización Daño Material	Indemnización Daño Moral	Gastos	Honorarios Abogados
Velazquez Rodriguez	Honduras	Artículos 4 (Derecho de vida) 5 (integridad personal) y 7 (libertad personal)	1	Sentencia 21/07/89	L. 500.00,00 (Aprox. US \$ 165.000)	L. 250.000,00 (Aprox. US \$ 80.000)		
Godínez Cruz	Honduras	Artículos 4 (Derecho de vida) 5 (integridad personal) y 7 (libertad personal)	1	Sentencia 21/07/89	L. 400.000,00 (Aprox. US \$ 133.000)	L. 250.000,00 (Aprox. US \$ 80.000)		
Aloeboetoe y otros	Suriname	Reconocimiento de responsabilidad del Estado Artículos 4 (Derecho de vida) 5 (integridad personal) y 7 (libertad personal)	7	Sentencia 10/09/93	US\$ 29.173,00 US\$ 26.504,00 US\$ 35.988,00 US\$ 19.986,00 US\$ 55.991,00 US\$ 22.716,00 US\$ 42.060,00	US\$ 29.070,00 US\$ 29.070,00 US\$ 29.070,00 US\$ 38.755,00 US\$ 29.070,00 US\$ 29.070,00 US\$ 29.070,00	US\$ 1.030,00 US\$ 1.030,00 US\$ 242,00 US\$ 1.575,00 US\$ 1.453,00 US\$ 1.453,00 US\$ 726,00	
Gangarín Panday	Suriname	Artículo 7 (Libertad Personal)	1	Sentencia 21/01/94	US\$ 10.000 Indemnización de carácter nominal, sin indicar a título de qué			
El Amparo	Venezuela	La Sentencia no indica las disposiciones infringidas La comisión había demandado la violación de los artículos 4 (Derecho de vida) 5 (integridad personal) 8 (Garantías Judiciales) 24 (Igual Prox de la Ley) 25 (Protección Judicial)	16	Sentencia 14/09/96	US\$ 23.953,79 US\$ 28.303,94 US\$ 23.139,44 US\$ 26.838,00 US\$ 28.535,66 US\$ 23.139,44 US\$ 27.416,52 US\$ 23.558,79 US\$ 26.145,70 US\$ 27.235,10 US\$ 25.006,34 US\$ 23.139,44 US\$ 28.641,52 US\$ 26.145,70 US\$ 4.566,41 US\$ 4.566,41	US\$ 20.000,00 US\$ 20.000,00 US\$ 20.000,00 US\$ 20.000,00 US\$ 20.000,00 US\$ 20.000,00 US\$ 20.000,00 US\$ 20.000,00 US\$ 20.000,00 US\$ 20.000,00 US\$ 20.000,00 US\$ 20.000,00 US\$ 20.000,00 US\$ 20.000,00 US\$ 20.000,00 US\$ 20.000,00	US\$ 2.000,00 US\$ 2.000,00 US\$ 2.000,00 US\$ 2.000,00 US\$ 2.000,00 US\$ 2.000,00 US\$ 2.000,00 US\$ 2.000,00 US\$ 2.000,00 US\$ 2.000,00 US\$ 2.000,00 US\$ 2.000,00 US\$ 2.000,00 US\$ 2.000,00 US\$ 2.000,00 US\$ 2.000,00	
Neira Alegria y otros	Perú	Artículos 4 (Derecho de vida) 7.6 (Hábeas Corpus)	3	Sentencia 19/09/96	US\$ 26.872,48 US\$ 31.065,88 US\$ 30.102,38	US\$ 20.000,00 US\$ 20.000,00 US\$ 20.000,00	US\$ 2.000 US\$ 2.000 US\$ 2.000	
Gene Lacayo	Nicaragua	Artículos 8 (garantías judiciales) 24 (igual protección de la ley) 25 (protección judicial)	1	Sentencia 29/07/97	US\$ 20.000,00 (Pago en "Equidad" que no se indica precisamente a que concepto corresponde)			
Caballero Delgado y Santana	Colombia	Artículos 4 (derecho de vida) 5 (integ. personal) 7 (libertad personal) 8 (garantías judiciales) 25 (protección judicial)	2	Sentencia 29/01/97	US\$ 59.500,00	US\$ 20.000,00 US\$ 10.000,00	US\$ 2.000	
Benavides Ceballos	Ecuador	Artículos 3 (reconocimiento de personalidad jur.) 4 (derecho de vida) 5 (integ. personal) 7 (libertad personal) 8 (garantías judiciales) 25 (protección judicial)	1	Sentencia 19/06/98	US\$ 1.000.000 Acuerdo entre las partes aprobado por la Corte			
Castillo Páez	Perú	Artículos 4 (derecho de vida) 5 (integ. personal) 7 (libertad personal) 25 (protección judicial)	1	Sentencia 27/11/98	US\$ 35.021,80 US\$ 25.000,00 US\$ 25.000,00	US\$ 30.000,00 US\$ 100.000,00 US\$ 30.000,00	US\$ 2.000	
Garrido y Baigorria	Argentina	Artículos 4 (derecho de vida) 5 (integ. personal) 7 (libertad personal) 8 (garantías judiciales) 25 (protección judicial)	2	Sentencia 27/08/98	US\$ 75.000,00 US\$ 6.000,00 US\$ 6.000,00 US\$ 6.000,00 US\$ 6.000,00 US\$ 6.000,00 US\$ 6.000,00 US\$ 40.000,00 US\$ 6.000,00 US\$ 6.000,00 US\$ 6.000,00 US\$ 6.000,00	US\$ 25.500	US\$ 20.000
Loayza Tamayo	Perú	Artículos 5 (integ. personal) 7 (libertad personal) 8 (garantías judiciales) 25 (protección judicial)	1	Sentencia 27/11/98	US\$ 49.190,30 US\$ 10.000,00	US\$ 50.000,00 US\$ 20.000,00 US\$ 20.000,00 US\$ 3.000,00 US\$ 3.000,00 US\$ 3.000,00 US\$ 3.000,00 US\$ 3.000,00 US\$ 3.000,00	US\$ 5.000	US\$ 15.000
Blake	Guatemala	Artículos 5 (Integ. Personal) 8.1 (Garantías Judiciales)	4	Sentencia 22/01/99	US\$ 16.000,00 US\$ 15.000,00	US\$ 30.000,00 US\$ 30.000,00 US\$ 30.000,00 US\$ 30.000,00	US\$ 10.000	
Súres Rosero	Ecuador	Artículos 5 (Integridad Personal) 7 (Libertad personal) 8 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial)	1	Sentencia 20/01/99	US\$ 36.621,77	US\$ 20.000,00 US\$ 20.000,00 US\$ 20.000,00	US\$ 12.530,45 *	* Esta cifra fue adjudicada por concepto de «costas y gastos», y se ordenó cancelarla a dos de los Abogados que habían intervenido en el caso
Castillo Petrucci y otros	Perú	Artículos 7.5 (Libertad personal) 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5 (garantías judiciales) 9 (Principio de legalidad y no retroactividad)	4	Sentencia 30/05/99			US\$ 10.000,00 US\$ 10.000,00 US\$ 10.000,00 US\$ 10.000,00	